



DESPACHO DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENCIA

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BOLETA DE NOTIFICACION PARA:

PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 155-2009 QUE SE SIGUE POR UNA PRESUNTA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

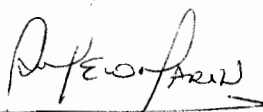
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Ibarra, capital de la provincia de Imbabura, a martes 29 de septiembre de 2009, a las 17H30.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de los señores JUAN FRANCISCO PASQUEL GOMEZ, SEGUNDO RIGOBERTO PASQUEL GOMEZ y RICHARD ROLANDO LOPEZ ORBE, en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, el día 26 de abril de 2009, a las 20h25. Esta causa ha sido identificada con el número 155-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el subteniente de policía José Luis Chala Montalvo, se indica que el día 26 de abril de 2009 en un operativo de control de la ley seca realizado en la ciudad de Ibarra, se entregaron varias boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral entre ellas las identificadas con los números 00023, 00024 y 00025, mismas que se les extendió a las 20h25, a los señores JUAN FRANCISCO PASQUEL GÓMEZ, SEGUNDO RIGOBERTO PASQUEL GÓMEZ Y RICHARD ROLANDO LÓPEZ ORBE, respectivamente. **b)** El parte policial emitido por el subteniente de policía José Luis Chala Montalvo dirigido al Comandante Provincial de Policía Imbabura No. 12; y las boletas informativas No. 00023, 00024 y 00025

remitidos por la Junta Provincial Electoral del Imbabura son recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 1 de mayo de 2009, a las 12h18 (fojas 1 a 5), realizándose el sorteo de la causa mencionada, en la misma fecha en la Secretaría General del Tribunal (fojas 5). **c)** El 15 de septiembre de 2009, a las 08h35, la suscrita jueza de este Tribunal avoca conocimiento, ordenando la citación a los presuntos infractores; señala el día martes 29 de septiembre de 2009, a las 11H00 como fecha para la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento; y, les hace conocer las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (Fojas 6).- **TERCERO: GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Los presuntos infractores Juan Francisco Pasquel Gómez, Segundo Rigoberto Pasquel Gómez y Richard Rolando López Orbe fueron citados mediante publicación en el Diario "El Norte", el día 24 de septiembre de 2009, página 15 en donde se les hace conocer que deben designar su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se les señala que el día martes 29 de septiembre de 2009, a las 11H00, se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, además se designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Imbabura. (Fojas 10). **b)** El día y hora señalados, esto es, el martes 29 de septiembre de 2009, a las 11H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa (Fojas 23 y 24). **CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-** De acuerdo a las boletas informativas los presuntos infractores se identificaron como Juan Francisco Pasquel Gómez, Segundo Rigoberto Pasquel Gómez y Richard Rolando López Orbe. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-** De acuerdo al parte policial y a las boletas informativas ya referidos, se presume la comisión de la infracción señalada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** Dentro del día y hora señalados, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el local de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Imbabura, ubicado en la avenida Jaime Roldós No. 1-165 y calle Sánchez Cifuentes de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, en la cual se procedió a verificar la presencia e identificar a uno de los presuntos infractores, con las siguientes generales de ley: Richard Rolando López Orbe de 33 años de edad, estado civil soltero, ocupación conductor, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de identidad No. 100196938-3, domiciliado en la Avenida el Retorno No. 3141 y Huayna Falcón de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura. No comparecen a esta audiencia los presuntos infractores Juan Francisco Pasquel Gómez y Segundo Rigoberto Pasquel Gómez, pero en virtud del artículo 251 del Código de la Democracia se los juzga en rebeldía. Se contó con la presencia del Defensor Público de la Provincia de Imbabura, Dr. Edgar Merlo. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El subteniente de policía José Luis Chala Montalvo no comparece a esta audiencia, cuya ausencia ha sido justificada. **ii)** El Dr. Edgar Merlo, dice que presentará dos tipos de prueba: documental y testimonial. Con respecto a la prueba documental, dice que a fojas 1 consta el parte policial y pide que se tenga como prueba a favor de su defendido. En relación a la prueba testimonial, solicita la declaración del testigo señor Milton Vaca. **iii)** El presunto infractor señor Richard Rolando López Orbe manifestó en su declaración que, a las 20h00 me encontraba en la calle Cifuentes y Moreira en la concentración que festejaba el triunfo electoral de la lista 35; a las 22 horas, aproximadamente, me retiraré a mi domicilio, mientras me dirigía por la Avenida Eloy Alfaro me encontré con un amigo llamado Milton Vaca y como tenía que salir por la madrugada a la ciudad de Quito, me dirigí al Cajero del

Banco de Pichincha ubicada en la calle Velasco y Moncayo, en ese momento me encontré con Juan Francisco y Rigoberto quienes también se dirigían al cajero y nos quedamos conversando por unos cinco minutos, mientras que mi amigo Milton Vaca entró a un Chifa a comprar comida, en esos momentos llegó un carro de la policía y bajaron unos tres policías y nos dijeron que estábamos infringiendo la ley seca, nos pidieron las cédulas y nos extendieron las boletas informativas sin que nos haya realizado ningún tipo de análisis, debo aclarar que no estábamos consumiendo bebida alcohólicas. La persona que me entregó la boleta informativa no está presente. **iv)** El testigo señor Milton Oswaldo Vaca Salazar de 31 años de edad, divorciado, domiciliado en la calle Víctor Manuel Guzmán 330 en la ciudad de Ibarra, con cédula de identidad número 1002022181-2, manifiesta que el día domingo 26 de abril de 2009, a eso de la 22h00, cerca del cajero del Banco del Pichincha de la calle Velasco y Moncayo, mientras me dirigía al Chifa a comprar comida, me encontré con mi amigo Richard Rolando López Orbe; mi amigo se encontraba con dos personas más, quienes se quedaron en el cajero automático, mientras yo entré al Chifa llegó un carro de la policía y al salir del Chifa me encontré que a mi amigo Richard Rolando López Orbe y las dos personas que le acompañaban se habían entregado las boletas informativas porque supuestamente habían infringido la ley seca, pero el señor Richard ni sus acompañantes no estaban consumiendo bebidas alcohólicas. **v)** El Defensor Público, Dr. Edgar Merlo, en su intervención, indicó que la prueba ha sido muy clara y precisa y direccionada a una sola línea, no hemos podido ejercer el derecho a la contradicción por la falta de presencia del señor policía que elaboró el parte; en el trámite oral las pruebas se actúan en la audiencia, eso significa que no hay prueba de cargo en contra de mis defendidos, por tanto, no se les puede juzgar. Incluso en el mismo parte policial se involucra a 8 personas, quienes se encontraban en lugares y tiempos distintos. El lugar señalado en el parte es la calle Bolívar y Pérez Guerrero, que está muy distante del lugar en donde se encuentra el cajero del Banco del Pichincha de la dirección indicada. La prueba testimonial del procesado y del testigo Milton Vaca, nos ha dejado claro que esa noche había festejos multitudinario en esta ciudad y por este festejo hubo consumo de bebidas alcohólicas, pero mis defendidos se encontraban en el cajero del Banco del Pichincha que está a una distancia considerable del lugar de los festejos y de la dirección constante en el parte policial. No existiendo ninguna prueba de cargo en contra de mis defendidos, no se ha comprobado que hayan consumido bebidas alcohólicas, solicito se confirme la inocencia de los procesados. **SÉPTIMO: PRUEBA DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y ANALISIS DE LOS HECHOS.- a)** El día de las elecciones inició a las 00h00 del 26 de abril de 2009 y en virtud del artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, durante el día de elecciones y treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas; por tanto el período de aplicación de esta disposición, conocida popularmente como "la ley seca", se inicia desde el 24 de abril de 2009 a las 12h00 y concluye el 27 de abril de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se llevó a cabo el supuesto cometimiento de la infracción electoral. **b)** En el acta de la audiencia de prueba consta que, al no estar presente el Subteniente de Policía José Luis Chalá Montalvo, éste no pudo ratificar el contenido del parte policial elaborado el 26 de abril de 2009 en la ciudad de Ibarra a las 20h25, y tampoco de las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral extendidas a los presuntos infractores, por ello, no se puede establecer que los mismos hayan estado consumiendo bebidas alcohólicas, como lo exige el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **c)** La garantía del juzgamiento, a más de la observancia del trámite o procedimiento, determinado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, comprende, entre otras fases, también la de la práctica de las pruebas de cargo y descargo. Como habíamos referido anteriormente, el trámite para el juzgamiento de esta clase de infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, cuyo

trámite es oral. Específicamente el artículo 253 ordena "*En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes...*". En consecuencia, las boletas informativas ni el parte policial no constituyen prueba, toda vez que, únicamente las pruebas actuadas y validadas en la Audiencia Oral de Juzgamiento tienen valor jurídico y "*Las pruebas obtenidas o actuadas en violación de la Constitución o la ley no tendrá validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*" (artículo 76 numeral 4 de la Constitución). Por lo expuesto, no existiendo ninguna prueba que determine que los señores Juan Francisco Pasquel Gómez, Segundo Rigoberto Pasquel Gómez y Richard Rolando López Orbe, el día 26 de abril de 2009, hayan cometido la infracción del artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica Electoral, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **1)** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señores: Juan Francisco Pasquel Gómez, Segundo Rigoberto Pasquel Gómez y Richard Rolando López Orbe Efraín Orlando Tapia Andrade y se ratifica la inocencia de los mismos. **2)** Ejecutoriada esta sentencia, archívese la presente causa.- **Cúmplase y notifíquese.** f) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Ibarra, 29 de septiembre del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

